



0345 -2013-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 05 JUN 2013

Vistos; el Expediente N° 0157573-2012, que contiene el Informe Preliminar N° 24-2012- MINEDU/SG-CPPAD, el Informe Modificadorio Preliminar N° 07-2013-MINEDU/SG-CPPAD, el Informe Ampliatorio Preliminar N° 024-2013-CPPAD-MINEDU y el Informe N° 616-2013-MINEDU/SG-OAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 587-2012-MINEDU/OCI, recibido el 25 de setiembre de 2012, la Jefa del Órgano de Control Institucional del Ministerio de Educación, remitió a la Ministra de Educación el Informe N° 011-2012-2-0190 "Examen Especial a la Ejecución del Proyecto APROLAB II", Período 01 de Enero 2009 a 31 de Diciembre 2011;

Que, con Memorándum N° 084-2012-MINEDU/DM, recibido el 10 de octubre de 2012, la Ministra de Educación remitió el referido informe al Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para la implementación de la Recomendación N° 01, a través de la cual se recomienda disponer las acciones orientadas al deslinde de responsabilidad administrativa funcional del personal que se indican en el Anexo N° 01 del mismo;

Que, a través del Informe Preliminar N° 24-2012-MINEDU/SG-CPPAD, modificado por Informe Modificadorio Preliminar N° 07-2013-MINEDU/SG-CPPAD, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, en adelante la CPPAD, recomienda instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los señores Luis Alberto Núñez Lira por las Observaciones 01 y 03, Néstor Guillermo Ledesma Martínez por la Observación 01, Luis Javier Pacheco Cáceres por las Observaciones 01 y 02, Juan Rolando Motta Arteaga por la Observación 02 y Jorge Ramón Chipoco Romero por la Observación 01 del Informe N° 011-2012-2-0190 "Examen Especial a la Ejecución del Proyecto APROLAB II"; precisando la calificación de la denuncia con el Informe Ampliatorio Preliminar N° 024-2013-CPPAD-MINEDU;

Que, la Observación N° 01 del citado Informe de Control, se denomina: "Talleres de capacitación desarrollados en Regiones distintas a las de procedencia de los participantes, sin justificación técnica alguna, ocasionaron gastos innecesarios por el importe de S/ 35 878,88 nuevos soles";

Que, a través del Informe N° 011-2012-2-0190, el Órgano de Control, identifica responsabilidad del señor **Néstor Guillermo Ledesma Martínez** quien en su condición de Jefe de Asistencia Técnica Nacional del 01 de mayo de 2008 al 22 de julio de 2010, habría aprobado los Encargos de fondos al personal de APROLAB, sin advertir que se carecía de un debido sustento administrativo y técnico para que el taller de capacitación se realice en Ica, lugar distinto al de procedencia de los participantes (Puno), ocasionando que los gastos ejecutados sean mayores, con lo que habría incumplido su función de coordinar con el Área Administrativa los requerimientos para la ejecución de actividades del proyecto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 del Manual de Organización y Funciones – MOF del Proyecto APROLAB II, aprobado por Resolución Directoral N° 0127-2008-ED;



incumpliendo además las actividades 2 y 3 de los términos de referencia de su Contrato de Locación de Servicios N° 0070 APROLAB. II – LS;

Que, el Órgano de Control Institucional señala que el señor **Luis Alberto Núñez Lira**, en su condición de Jefe de Asistencia Técnica Nacional del 23 de julio 2010 al 31 de diciembre de 2010, habría aprobado los encargos de fondos al personal de APROLAB, sin advertir que se carecía de un debido sustento administrativo y técnico para que los talleres de capacitación se realicen en Trujillo, lugar distinto al de origen de los participantes (Piura), ocasionando que los gastos ejecutados sean mayores, por lo que considera que no cumplió diligentemente sus funciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 del MOF, e incumplió las actividades 3 y 4 de los Términos de Referencia de su Contrato de Locación de Servicios N° 112-2010 APROLAB II-LS;

Que, respecto del señor **Luis Javier Pacheco Cáceres** en su condición de Administrador del Proyecto APROLAB II del 11 de junio 2008 al 01 de mayo de 2012, refiere que habría visado resoluciones de encargo de fondos al personal de APROLAB, sin advertir que se carecía de un debido sustento administrativo y técnico para que los talleres de capacitación realizados en Ica y Trujillo comprendan a los participantes que procedían de los departamentos de Puno y Piura, ocasionando que los gastos ejecutados para la realización del Taller sean mayores por el traslado, alojamiento y otros gastos complementarios de los participantes; por lo que no habría cumplido con sus funciones de administrar y gestionar la adquisición de los bienes y servicios según las normas de administración gubernamental nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del MOF, incumpliendo además el numeral 2 y 3 de los Términos de Referencia de sus Contratos de Locación de Servicios N° 0071 y 113-2010-APROLAB II-LS;

Que, con relación al señor **Jorge Ramón Chipoco Romero**, considera que en su condición de especialista en sistema y programación del Área de Recursos y Medios, a partir del 01 de julio de 2008, habría omitido sustentar las razones por las que los talleres de capacitación en sistema Linux y Windows Server se debían realizar en Ica y Trujillo, es decir, en lugares distintos al de procedencia de los participantes (Puno y Piura), ocasionando que los gastos ejecutados sean mayores, incumpliendo con su labor de elaborar Planes de Trabajo con el debido sustento técnico y administrativo encomendada de acuerdo a los Términos de Referencia de su Contrato de Locación de Servicios N° 080-122-2010-APROLAB II-LS;

Que, la Observación N° 02 del Informe de Control, se denomina: "La administración de APROLAB II, otorgó conformidad técnica y pagó por la elaboración de 10 expedientes técnicos para nueva infraestructura de centros priorizados en la Región Lima, sin contar con la aprobación de la Oficina de Infraestructura Educativa - OINFE, ocasionando perjuicio económico a la entidad por S/. 147 266,10 nuevos soles, debido a que éstos presentaban deficiencias insalvables que han impedido su uso para la ejecución de las obras";

Que, con relación al servidor **Luis Javier Pacheco Cáceres** en su condición de Administrador del proyecto APROLAB II, del 11 de junio de 2008 al 01 de mayo de 2012, el Órgano de Control Institucional refiere que habría autorizado el devengado y el pago de la factura por S/.147 266,10 al Consorcio Supercontrol, sin que los expedientes técnicos de la





0345 -2013-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Región Lima fueran aprobados por la Oficina de Infraestructura Educativa – OINFE, no obstante conocía que debía contar con la opinión de dicha oficina; ocasionando que los indicados expedientes no fueran utilizados para la ejecución de las obras por presentar deficiencias técnicas insalvables en su formulación e incumpliendo sus funciones establecidas en el literal d) del artículo 16 del MOF y los términos de referencia N° 2 y 4 de su Contrato de Locación de Servicios N° 059-2009-Aprolab II-LS;

Que, respecto al señor **Juan Rolando Motta Arteaga**, Coordinador del Área de Recursos y Medios el Proyecto Aprolab II del 01 de octubre de 2008 al 30 de junio de 2010, el Órgano de Control Institucional señala que habría procedido a otorgar conformidad a la participación de los profesionales y la realización de los expedientes técnicos de la Región Lima elaborados por el Consorcio Supercontrol sin que fueran aprobados por la OINFE, incumpliendo con sus funciones de apoyar el equipamiento y la habilitación de la infraestructura de las instituciones educativas beneficiarias del proyecto, establecida en el literal a) del artículo 15 del MOF y sus funciones asignadas con Memorándum Múltiple N° 015-2008-APROLAB II, de acuerdo a los términos de referencia de su Contratos de Locación de Servicios N° 0066-2009-Aprolab-II-LS;

Que, la Observación N° 03 del Informe del Órgano de Control, se denomina: "Funcionarios del Proyecto APROLAB II ejecutaron sólo el 8.94% del presupuesto requerido para la ejecución de 50 microproyectos de innovación en gestión autorizados desde setiembre de 2010, ocasionando que las instituciones beneficiarias (20 Institutos Superiores Tecnológicos – IST y 28 Centros de Educación Técnico Productiva - CETPRO), no cuenten con el equipamiento informático y software integral para las áreas de administración y gestión y por ende las limiten en brindar servicios pedagógicos de calidad";

Que, con relación al señor **Luis Alberto Núñez Lira**, en su condición de Director Nacional del Proyecto Aprolab II, del 01 de febrero de 2011 al 12 de enero de 2012, el Órgano de Control Institucional, refiere que no habría solicitado en el año 2011, la ejecución integral de los 50 Microproyectos de Innovación en Gestión, a pesar de haber contado con partida presupuestaria en el Presupuesto Inicial Modificado del Proyecto APROLAB II, cuya fuente de financiamiento correspondía a recursos ordinarios, así como, por no haber asegurado una buena ejecución del Proyecto como se previó en el Convenio de Financiamiento, y por no haber supervisado las actividades del Proyecto, ocasionando que las 48 instituciones beneficiarias a junio de 2012 no hayan recibido el equipamiento informático para el área administrativa y de gestión, así como el diseño e implementación de un sistema de (Software) integral para la gestión y administración técnico pedagógico con soporte informático; inobservando con ello las funciones previstas en los literales d) y f) del artículo 8 del MOF e incumpliendo con los términos de referencia del Contrato de Locación de Servicios N° 170-2010-APROLAB II-LS, 001, 003, 028, 034, 057, 060, 079, 081, 092, 104 y 108-2011-APROLAB II-LS;

Que, considerando que el proyecto APROLAB II fue creado con el fin de contribuir a la mayor competitividad de la fuerza laboral para el desarrollo económico y reducción de la pobreza en el Perú, mediante la reorientación de la formación técnica profesional hacia la demanda del mercado, las necesidades socio-económicas y las potencialidades de desarrollo del país; la CPPAD observa que los señores Luis Alberto Núñez Lira, Néstor



Guillermo Ledesma Martínez, Luis Javier Pacheco Cáceres, Juan Rolando Motta Arteaga y Jorge Ramón Chipoco Romero, habrían demostrado desconocimiento y negligencia en el desempeño de las acciones para las que fueron contratados, por lo que les atribuye que haber incurrido en responsabilidad administrativa;

Que, de acuerdo a lo anteriormente desarrollado, se presume responsabilidad punible en los referidos servidores, debido a que con sus acciones y falta de diligencia, sobre todo en el deber y responsabilidad a que estaban obligados como servidores públicos de salvaguardar los intereses del Estado y el destino austero de sus recursos económicos, la CPPAD concluye que habrían infringido los principios de Probidad y Eficiencia establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y los deberes de Uso Adecuado de los Bienes del Estado y de Responsabilidad establecidos en los incisos 5 y 6 de la citada Ley, por lo que recomiendan instaurar proceso administrativo disciplinario a los precitados servidores;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley N° 26510; la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para la Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-ED; y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0010-2013-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- INSTAURAR proceso administrativo disciplinario a los señores Luis Alberto Núñez Lira por las observaciones N° 01 y 03, Néstor Guillermo Ledesma Martínez por la Observación N° 01, Luis Javier Pacheco Cáceres por las Observaciones N° 01 y 02, Juan Rolando Motta Arteaga por la Observación N° 02 y Jorge Ramón Chipoco Romero por la Observación N° 01 del Informe N° 011-2012-2-0190 "Examen Especial a la Ejecución del Proyecto APROLAB II", Período 01 de Enero 2009 a 31 de Diciembre 2011, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Conceder el plazo de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación de la presente Resolución, a fin que servidores mencionados en el artículo 1 de la presente resolución, presenten sus descargos por escrito y las pruebas que estimen convenientes para su defensa.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente Resolución al Órgano de Control Institucional del Ministerio de Educación, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación